

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-308/2012 Y
SUP-JIN-315/2012 ACUMULADOS.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativos a los juicios de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-308/2012** y **SUP-JIN-315/2012**, promovidos por la coalición Movimiento Progresista y el Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Oportunamente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, se solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en

doscientas ochenta y nueve casillas, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales que se aducen:

I. El número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de ciudadanos que votaron.

TABLA 1							
1	425-B	58	1840-C1	115	2345-B	172	2566-E1
2	425-E1	59	1840-C2	116	2346-B	173	2567-B
3	426-B	60	1843-C1	117	2347-B	174	2568-B
4	427-B	61	1844-C1	118	2348-C1	175	2572-B
5	427-E2	62	1845-B	119	2349-B	176	2574-B
6	429-B	63	1846-B	120	2349-C1	177	2577-E1
7	429-E1	64	2220-C1	121	2350-B	178	2610-B
8	430-B	65	2281-E1	122	2352-B	179	2610-C1
9	430-E2	66	2282-B	123	2352-C1	180	2611-B
10	431-B	67	2283-B	124	2355-B	181	2613-B
11	431-E1	68	2284-B	125	2356-C1	182	2614-B
12	431-E2	69	2286-C2	126	2358-B	183	2614-E1
13	432-C1	70	2286-C4	127	2358-C1	184	2617-B
14	432-E1	71	2286-E1	128	2359-B	185	2619-B
15	433-C1	72	2286-E3	129	2360-C1	186	2620-B
16	433-E2	73	2287-B	130	2362-B	187	2620-E1
17	434-B	74	2288-B	131	2363-E1	188	3739-B
18	434-E1	75	2288-C1	132	2366-B	189	3739-C1
19	434-E2	76	2290-C1	133	2367-B	190	3740-B
20	435-C1	77	2291-B	134	2367-E1	191	3740-C1
21	435-E1	78	2291-C1	135	2369-B	192	3741-B
22	436-B	79	2292-B	136	2371-B	193	3742-B
23	436-E1	80	2292-C1	137	2373-B	194	3742-C1
24	438-E1	81	2293-B	138	2526-C2	195	3743-B
25	439-B	82	2295-B	139	2526-E1	196	3744-B
26	440-B	83	2295-C1	140	2528-B	197	4042-B
27	440-E1	84	2296-B	141	2529-B	198	4043-C2
28	443-B	85	2296-C1	142	2530-B	199	4046-C1
29	445-C1	86	2299-B	143	2531-B	200	4046-C2
30	445-E1	87	2300-C1	144	2531-C1	201	4048-B

31	446-B	88	2302-B	145	2532-B	202	4048-C1
32	446-C1	89	2303-B	146	2532-C1	203	4049-B
33	447-B	90	2305-C1	147	2533-B	204	4050-C1
34	447-C1	91	2306-B	148	2533-C1	205	4051-B
35	448-B	92	2307-C1	149	2534-C1	206	4053-B
36	449-B	93	2308-C1	150	2535-B	207	4053-C1
37	450-C1	94	2309-E1	151	2535-C1	208	4055-C1
38	451-B	95	2310-C1	152	2536-B	209	4055-C2
39	452-B	96	2311-B	153	2536-C1	210	4059-B
40	452-C1	97	2312-C1	154	2538-B	211	4060-B
41	453-E1	98	2313-B	155	2538-C1	212	4060-E1
42	454-B	99	2314-C2	156	2539-B	213	4062-B
43	455-B	100	2315-B	157	2542-B	214	4062-C1
44	455-C1	101	2315-C1	158	2543-E1	215	4063-B
45	457-B	102	2317-B	159	2546-C1	216	4063-C1
46	457-E1	103	2326-E1	160	2548-B	217	4063-C2
47	457-E2	104	2327-B	161	2549-B	218	4064-B
48	458-B	105	2328-B	162	2549-E1	219	4066-C1
49	1830-B	106	2332-B	163	2549-E2	220	4066-C2
50	1830-C1	107	2332-E1	164	2550-B	221	4069-B
51	1831-B	108	2336-B	165	2551-B	222	4070-B
52	1833-B	109	2339-B	166	2555-B	223	4071-B
53	1834-B	110	2339-C1	167	2556-B	224	4072-B
54	1836-B	111	2339-E1	168	2558-B	225	4073-E1
55	1839-B	112	2342-B	169	2561-B	226	4073-E2
56	1839-C1	113	2342-C1	170	2563-B		
57	1840-B	114	2343-C1	171	2564-B		

II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna, más boletas sobrantes.

TABLA 2					
1	437-C1	5	2338-E1	9	4043-B
2	2283-C3	6	2354-C1	10	4057-E1
3	2284-C1	7	2543-B	11	4064-C2
4	2297-B	8	2571-C1	12	4067-B

III. El número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de votos.

TABLA 3	
1	2364-E1
2	4050-B

IV. Las actas de escrutinio y cómputo son ilegibles.

TABLA 4							
1	437-B	9	1844-B	17	2347-C1	25	2559-B
2	444-B	10	2305-B	18	2372-B	26	2563-E1
3	1832-B	11	2321-B	19	2529-C1	27	2570-B
4	1833-E1	12	2325-B	20	2538-C2	28	2573-B
5	1838-B	13	2329-B	21	2546-B	29	2575-B
6	1843-B	14	2334-B	22	2552-B	30	2575-C1
7	1838-C1	15	2344-B	23	2555-C1	31	4064-C1
8	2283-C2	16	2335-B	24	2558-E1	32	4064-C3

V. Faltan datos relevantes en el acta de escrutinio y cómputo, para realizar el correcto cómputo de la casilla.

TABLA 5					
1	450-E2	5	2294-B	9	2361-B
2	1838-C2	6	2319-B	10	2615-B
3	2219-B	7	2351-B	11	3743-E1
4	2287-C1	8	2353-B	12	4067-E1

VI. La votación recibida en casilla es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

TABLA 6	
1	2320-B
2	2560-B
3	2573-E2

VII. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

TABLA 7	
1	2576-B
2	4045-C2

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en que se actúa, la coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante, compareció como tercero interesado al juicio identificado con la clave SUP-JIN-308/2012.

VI. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-308/2012** y **SUP-JIN-315/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión. Oportunamente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite los presentes incidentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes incidentes, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la coalición y partido citados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda, los enjuiciantes reclaman el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, llevado a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con sede en Martínez de la Torre; igualmente,

controvierten la misma negativa del consejo distrital responsable, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas instaladas en ese distrito electoral.

2.- Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con sede en Martínez de la Torre.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los medios de impugnación materia de esta resolución, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-315/2012, al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-308/2012, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 12; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de quien promueve en su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. En cuanto al juicio de inconformidad SUP-JIN-308/2015, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista, la cual se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está

conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que a pesar de que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Tocante al juicio de inconformidad SUP-JIN-315/2012, el partido de la Revolución Democrática se encuentra legitimado para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que el medio impugnativo de mérito, puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de partido político nacional, de donde deriva su legitimación para promover el medio de impugnación.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

En cuanto a la personería de quienes promueven los juicios, la misma se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la personería con la que se ostentan quienes promueven el presente juicio.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 07 del Estado de Veracruz, el referido cómputo distrital concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que las mismas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, se encauza la impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el consejo distrital señalado como responsable.

En las referidas demandas se indica la elección que se impugna; el cómputo distrital reclamado; se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Comparecencia del tercero interesado.

En representación de la coalición Compromiso por México, al juicio de inconformidad SUP-JIN-308/2012, compareció Reyes López González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

a) Legitimación y personería. La citada coalición está legitimada para comparecer al presente juicio, toda vez que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que si bien las coaliciones no constituyen entidades jurídicas distintas de los partidos políticos que las integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que las conforman, en la especie, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior está reconocido en la tesis jurisprudencial número 21/2002, localizable en las páginas ciento sesenta y nueve y ciento setenta de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación

de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Ahora bien, se tiene por acreditada la personería de quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de las constancias de autos, en particular del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que, efectivamente, el compareciente es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz.

Eso por un lado; por otro, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la coalición Compromiso por México la integran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que si de acuerdo con el criterio de este Tribunal, la legitimación de las coaliciones para promover o interponer los juicios o recursos en materia electoral se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman, válidamente los representantes de éstos están en aptitud de apersonarse como terceros interesados, en nombre de la coalición que integra el partido que representan.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, en tanto que, de las constancias de autos, en particular de la razón de publicación en estrados de cédula relativa al presente juicio de inconformidad, que levantó la autoridad responsable, se desprende que dicha cédula se publicó el nueve de julio de dos mil doce y el tercero interesado presentó su escrito el doce siguiente, es decir, dentro del término legal.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión incidental planteada.

QUINTO. Análisis de las causas de improcedencia hechas valer.

El tercero interesado alega, en resumen, que el juicio es improcedente porque:

a) El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con la clave CG244/2012, y el presente juicio se promovió hasta el nueve de julio siguiente, por lo que la parte actora “con su actuar consintió dicho acto, resultando a la luz del derecho que el juicio de inconformidad en que se comparece está afectado de extemporaneidad”.

b) Los preceptos que señala la enjuiciante como violados, no guardan relación con lo establecido en el acto impugnado.

c) Pasó por alto el principio de definitividad, al invocar cuestiones de actos pasados, relativos a la etapa de preparación de la elección, sin que los impugnara en su momento, por lo que su derecho precluyó.

d) El medio de impugnación es frívolo, dado que las pretensiones de la accionante no pueden ser alcanzadas jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho, dada la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan, como es el

caso de las casillas que ya fueron materia de recuento por los consejos distritales.

Es infundado que por los motivos que se alegan, sea improcedente el juicio.

Tocante a la extemporaneidad que se alega, cabe decir que la lectura integral del juicio de inconformidad, pone de relieve que la parte actora reclama el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República y en realidad lo que pretende en el presente juicio, es un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; esto último se advierte de la circunstancia de que el actor señala en su demanda las casillas que impugna e indica algunos hechos por los que, desde su perspectiva, se actualiza alguna o algunas causales de nulidad de la votación recibida en las mismas, y si bien la enjuiciante hace referencia al referido acuerdo, no es en razón de que lo impugne directamente, sino porque aduce que la autoridad responsable lo transgredió, al no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que indica la parte agraviada.

Por tanto, si el aludido acuerdo no constituye un acto reclamado en el presente juicio, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, no debe de hacerse a partir de que se emitió tal acuerdo, como con error se alega, sino a partir de que la parte actora le fue notificado o se hizo

sabedora del cómputo distrital que reclama.

En la especie, al rendir su informe circunstanciado, la responsable informó que el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República concluyó el cinco de julio de dos mil doce, motivo por el cual, de haberse notificado en esta última fecha a la parte actora, el cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación empezó a correr el día siguiente, esto es, el seis del mismo mes y año, y concluyó el día nueve de julio de dos mil doce, incluyendo dentro del cómputo los días siete y ocho del mes y año citado, a pesar de haber sido sábado y domingo, respectivamente, toda vez que se está dentro de un proceso electoral federal, en el que todos los días son hábiles, según lo estatuye el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, si el presente juicio se promovió el nueve de julio de dos mil doce, es inconcuso que se promovió dentro del término legal.

Por otro lado, tocante a las restantes causas de improcedencia que se alegan, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Como se dijo, la lectura integral del juicio de inconformidad, pone de relieve que la parte actora reclama el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República y en

realidad lo que pretende en el presente juicio, es un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; esto último se advierte de la circunstancia de que el actor señala en su demanda las casillas que impugna e indica algunos hechos por los que, desde su perspectiva, se actualiza alguna o algunas causales de nulidad de la votación recibida en las mismas.

Así, por ejemplo, la parte enjuiciante afirma que en las casillas que indica en su demanda, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque del acta de escrutinio y cómputo se advierten las inconsistencias que respecto de cada casilla indica el impugnante.

Ahora bien, la etapa de resultados de la elección presidencial no ha quedado firme, pues de conformidad con el artículo 210, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha etapa concluye con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral, por lo que válidamente se puede afirmar que tal firmeza la adquirirá hasta que se resuelvan los medios de impugnación que en su contra se interpongan, lo que en el caso no ha sucedido, por lo que válidamente la inconforme está en aptitud de impugnar la votación recibida en casilla; habida cuenta que, en el caso, el medio de impugnación se

promovió oportunamente, pues según se advierte de autos, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el cinco de julio de dos mil doce, y la demanda se presentó el nueve siguiente, esto es, dentro del término legal de cuatro días; además, no existe otro medio de impugnación que la enjuiciante tuviera que agotar, antes de promover el juicio de inconformidad.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que durante el desarrollo de las campañas electorales, el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dejaron de llevar a cabo las acciones pertinentes para evitar la compra y coacción del voto, en tanto que, asegura, no impidieron el reparto de dinero, de tarjetas de débito, vales de gasolina, etcétera; empero, ello, en su caso, tendría que ver con la validez de la elección y, por tanto, la justipreciación de tal alegato, no puede hacerse al analizarse la procedencia del juicio, ya que ello, así como si los preceptos que señala la enjuiciante como violados, guardan o no relación con lo establecido en el acto impugnado, corresponde al fondo del asunto, y será hasta entonces cuando se determine si la parte actora puede alcanzar o no sus pretensiones, lo que torna infundado el motivo de improcedencia que se alega, más aún que, la enjuiciante no reclama la revocación o modificación de algún acuerdo emitido por la autoridad electoral durante la etapa de preparación de la elección, que por su falta de impugnación haya quedado firme, caso en el cual, en principio, el medio de

impugnación podría ser improcedente.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente juicio, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues el enjuiciante señala diversos hechos y agravios específicos, con el propósito de poner de relieve que se debe anular la votación recibida en las casillas que indica, lo que debe ser materia del estudio de fondo de la controversia.

Consecuentemente, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si los agravios hechos valer por el actor son o no eficaces para alcanzar su pretensión, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón al tercero interesado sobre la pretendida improcedencia del juicio en que se actúa.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y en virtud de que no se advierte algún otro motivo de improcedencia, se procede a realizar el estudio de la cuestión incidental.

SEXTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos

relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen

duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto

de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o

coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los

datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del

Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan

corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen

básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o

datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión incidental.

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se hará en orden diferente al planteado.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral correspondiente al 07 distrito electoral federal, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas recontadas en consejo distrital.

Previamente al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se alega.

CASILLAS RECONTADAS EN CONSEJO DISTRITAL					
No.	Sección-Casilla	No.	Sección-Casilla	No.	Sección-Casilla
1	452-C1	6	2283-C3	11	2620-E1
2	1832-B	7	2284-C1	12	4043-B
3	1840-B	8	2297-B	13	4055-C1
4	1843-B	9	2336-B	14	4057-E1
5	2283-C2	10	2354-C1		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que se solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de los promoventes, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de las casillas objeto de recuento, se advierte que el consejo distrital responsable, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en tales casillas.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el consejo distrital responsable, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

Apartado II. Se hace valer como causa de recuento, que en las casillas que se enlistan en la **tabla 2**, inserta en el tercer

resultando de esta resolución, que **el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna más boletas sobrantes.**

Cabe señalar que respecto de la tabla 2 citada, el número de casillas recontadas es de seis, que restadas a las doce que contiene dicha tabla, dan un **total de seis** casillas, cuyo estudio se hará en este apartado.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, se pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de un elemento accesorio (boletas recibidas) y un elemento fundamental más un elemento accesorio (boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes); así como dos elementos accesorios (boletas recibidas y boletas sobrantes) y un elemento fundamental (total de votos).

Como se advierte, no se plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que el mismo se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en relación con rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por los actores.

Apartado III. En las casillas precisadas en la **tabla 4**, inserta en el tercer resultando de esta resolución, se aduce como causa de recuento, la existencia de **actas con datos ilegibles**.

Este apartado se ocupará de veintinueve casillas, toda vez que tres de las treinta y dos casillas señaladas en dicha tabla, fueron objeto de recuento.

El motivo que se alega con el fin de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla es

infundado, toda vez que al tener a la vista las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas, se puede advertir que, opuestamente a lo argüido, tales actas sí son legibles, observándose, por ejemplo, los nombres de quienes integraron las mesas directivas de casillas y sus firmas, las cantidades que en dichos documentos se asentaron, etcétera, todo lo cual pone de relieve que no le asiste la razón a la parte actora.

Apartado IV. En las casillas precisadas en la **tabla 5**, inserta en el tercer resultando de esta resolución, se aduce como causa de recuento, la **falta de datos relevantes en las actas de escrutinio y cómputo**, para el correcto cómputo de los votos recibidos en cada una de dichas casillas.

Respecto de la tabla 5 citada, al no haber casillas recontadas, se ocupará de las doce casillas que originalmente se pretende su recuento.

No le asiste la razón a los impugnantes, dado que, opuestamente a lo que se alega, al tener a la vista las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a dichas casillas, se puede advertir que sí contienen los datos suficientes en los rubros fundamentales, para realizar cómputo de los votos recibidos en la casilla, lo que torna infundado el motivo por el que se solicita el recuento.

APARTADO V. Se aduce como motivo para un nuevo escrutinio y cómputo, que en las casillas mencionadas en la **tabla 6**, inserta en el tercer resultando de esta resolución, que la votación recibida es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Respecto de la tabla 6 citada, al no haber casillas recontadas, se ocupará este apartado de las tres casillas que originalmente se pretende su recuento.

No es posible acoger la pretensión jurídica de los actores, porque como se ha establecido, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

Acorde con lo anterior, se determinó que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

Por tanto, si la circunstancia de que la votación recibida en un distrito sea inferior al promedio de la que se recibió en el distrito, no está contemplada como causa para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, y con base en ese motivo se solicita el recuento la votación recibida en las casillas mencionadas en la tabla 6, en consecuencia no es factible acoger dicha pretensión jurídica.

Apartado VI. Se alega como causa para un nuevo escrutinio y cómputo, que en las casillas señaladas en las **tablas 1, 3 y 7**, insertas en el primer resultando de esta resolución, que **el número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de ciudadanos que votaron; el número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de votos; así como que el total de votos es distinto al número de ciudadanos que votaron**, respectivamente.

Respecto de las casillas contenidas en las tablas 1, 3 y 7, con el fin de analizar con mayor claridad lo alegado, a continuación se insertarán tres tablas, las cuales pondrán de relieve lo fundado o infundado de la pretensión de la parte actora.

Previamente, es pertinente aclarar que cinco casillas de las doscientos veintiséis señaladas en la tabla 1, ya fueron estudiadas, motivo por el cual serán motivo de análisis las doscientos veintiún restantes

En relación con las casillas de la tabla 1, se alega que el número de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron:

Las casillas, así como los rubros respecto de los cuales la parte actora afirma no existe coincidencia son los siguientes:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	CIUDADANOS QUE VOTARON
1	425-B	500	500
2	425-E1	213	213
3	426-B	533	533
4	427-B	509	509
5	427-E2	170	170
6	429-B	529	529
7	429-E1	172	172
8	430-B	175	175
9	430-E2	115	115
10	431-E1	186	186
11	431-E2	110	110
12	432-C1	332	332
13	432-E1	258	258
14	433-C1	304	304
15	433-E2	291	291
16	434-B	382	382
17	434-E1	383	383
18	434-E2	250	250
19	435-C1	344	344
20	435-E1	141	141
21	436-B	418	418
22	436-E1	243	243
23	438-E1	299	299
24	439-B	483	483
25	440-B	379	379
26	440-E1	250	250

27	443-B	413	413
28	445-C1	298	298
29	445-E1	216	216
30	446-B	399	399
31	446-C1	388	388
32	447-B	312	312
33	447-C1	336	336
34	448-B	384	384
35	449-B	266	266
36	450-C1	348	348
37	451-B	330	330
38	452-B	294	294
39	453-E1	106	106
40	454-B	326	326
41	455-B	449	449
42	455-C1	429	429
43	457-B	364	364
44	457-E1	159	159
45	457-E2	111	111
46	458-B	333	333
47	1830-B	348	348
48	1830-C1	327	327
49	1831-B	396	396
50	1833-B	321	321
51	1834-B	360	360
52	1836-B	128	128
53	1839-B	340	340
54	1839-C1	341	341
55	1840-C1	409	409
56	1840-C2	380	380
57	1843-C1	407	407
58	1844-C1	377	377
59	1845-B	370	370
60	1846-B	349	349
61	2220-C1	312	312
62	2281-E1	324	324
63	2282-B	304	304
64	2283-B	344	344
65	2284-B	425	425
66	2286-C2	303	303
67	2286-C4	294	294
68	2286-E1	331	331
69	2286-E3	343	343
70	2287-B	261	261
71	2288-B	324	324
72	2288-C1	332	332

73	2290-C1	372	372
74	2291-B	213	213
75	2291-C1	241	241
76	2292-B	266	266
77	2292-C1	244	244
78	2293-B	309	309
79	2295-B	285	285
80	2295-C1	279	279
81	2296-B	407	407
82	2296-C1	427	427
83	2299-B	353	353
84	2300-C1	269	269
85	2302-B	292	292
86	2303-B	389	389
87	2305-C1	419	419
88	2306-B	363	363
89	2307-C1	424	424
90	2308-C1	383	383
91	2309-E1	422	422
92	2310-C1	277	277
93	2311-B	321	321
94	2312-C1	301	301
95	2313-B	314	314
96	2314-C2	318	318
97	2315-B	245	245
98	2315-C1	269	269
99	2317-B	264	264
100	2326-E1	455	455
101	2327-B	515	515
102	2328-B	108	108
103	2332-B	286	286
104	2332-E1	237	237
105	2336-B	401	401
106	2339-B	439	439
107	2339-C1	418	418
108	2339-E1	361	361
109	2342-B	377	377
110	2342-C1	356	356
111	2343-C1	387	387
112	2345-B	251	251
113	2346-B	111	111
114	2347-B	311	311
115	2348-C1	361	361
116	2349-B	268	268
117	2349-C1	251	251
118	2350-B	34	34

119	2352-B	344	344
120	2352-C1	311	311
121	2355-B	280	280
122	2356-C1	370	370
123	2358-B	472	472
124	2358-C1	489	489
125	2359-B	414	414
126	2360-C1	401	401
127	2362-B	158	158
128	2363-E1	353	353
129	2366-B	357	357
130	2367-B	259	259
131	2367-E1	225	225
132	2369-B	265	265
133	2371-B	257	257
134	2373-B	305	305
135	2526-C2	346	346
136	2526-E1	312	312
137	2528-B	482	482
138	2529-B	465	465
139	2530-B	438	438
140	2531-B	304	304
141	2531-C1	331	331
142	2532-B	362	362
143	2532-C1	358	358
144	2533-B	316	316
145	2533-C1	307	307
146	2534-C1	308	308
147	2535-B	427	427
148	2535-C1	439	439
149	2536-B	483	483
150	2536-C1	473	473
151	2538-B	331	331
152	2538-C1	330	330
153	2539-B	455	455
154	2542-B	378	378
155	2543-E1	183	183
156	2546-C1	312	312
157	2548-B	513	513
158	2549-B	416	416
159	2549-E1	141	141
160	2549-E2	94	94
161	2550-B	310	310
162	2551-B	312	312
163	2555-B	368	368
164	2556-B	222	222

165	2558-B	386	386
166	2561-B	374	374
167	2563-B	268	268
168	2564-B	350	350
169	2566-E1	187	187
170	2567-B	417	417
171	2568-B	140	140
172	2572-B	170	170
173	2574-B	274	274
174	2577-E1	159	159
175	2610-B	300	300
176	2610-C1	304	304
177	2611-B	318	318
178	2613-B	274	274
179	2614-B	321	321
180	2614-E1	216	216
181	2617-B	308	308
182	2619-B	311	311
183	2620-B	277	277
184	3739-B	371	371
185	3739-C1	367	367
186	3740-B	327	327
187	3740-C1	324	324
188	3741-B	213	213
189	3742-B	392	392
190	3742-C1	418	418
191	3743-B	79	79
192	3744-B	110	110
193	4042-B	324	324
194	4043-C2	387	387
195	4046-C1	276	276
196	4046-C2	313	313
197	4048-B	276	276
198	4048-C1	266	266
199	4049-B	376	376
200	4050-C1	266	266
201	4051-B	310	310
202	4053-B	223	223
203	4053-C1	228	228
204	4055-C2	293	293
205	4059-B	177	177
206	4060-B	247	247
207	4060-E1	186	186
208	4062-B	438	438
209	4062-C1	446	446
210	4063-B	384	384

211	4063-C1	382	382
212	4063-C2	358	358
213	4064-B	413	413
214	4066-C1	328	328
215	4066-C2	323	323
216	4069-B	345	345
217	4070-B	194	194
218	4071-B	429	429
219	4072-B	184	184
220	4073-E1	220	220
221	4073-E2	190	190

Como se puede apreciar, de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos y que son invocados por los enjuiciantes.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las doscientas veintiún casillas mencionadas, no existen las inconsistencias alegadas, entonces es válido concluir que las afirmaciones de los actores no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que ve a la tabla 3, ninguna de las dos casillas ahí señaladas fue recontada en sede administrativa, razón por la cual ambas serán motivo de análisis; tocante a ellas se alega que el número de boletas sacadas de la urna, es distinto al total de votos.

Las casillas, así como los rubros respecto de los cuales se afirma que no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Sección	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	2364-E1	163	163
2	4050-B	247	247

Contrariamente a lo referido, en esas casillas la comparación de los rubros fundamentales referidos por los impugnantes, permite concluir que son coincidentes, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, al no existir errores o inconsistencias evidentes que lo justifiquen.

En relación con la tabla 7, también se estudiarán en este apartado las dos casillas que ahí se indican, dado que no fueron recontadas en sede administrativa; respecto de dichas casillas se alega que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Las casillas, así como los rubros respecto de los cuales se afirma que no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Sección	Total de ciudadanos que votaron	Resultados de la votación
1	2576-B	548	548
2	4045-C2	257	257

Como se aprecia, resulta improcedente la causa se recuento, respecto de las casillas bajo análisis.

Finalmente, cabe aclarar que con el anterior estudio se tuvieron en cuenta las doscientas ochenta y nueve casillas, cuyo recuento se solicita en el presente incidente, según se explica a continuación:

Se solicita el recuento de doscientas ochenta y nueve casillas, menos catorce que ya fueron recontadas en sede administrativa, resulta doscientas setenta y cinco.

Ahora bien, en el apartado II se analizan seis casillas; en el apartado III se analizan veintinueve casillas; en el apartado IV, se estudian doce casillas; en el apartado V, se estudian tres casillas; en el apartado VI, se estudian doscientas veinticinco casillas, mismas que suman un total de doscientas setenta y cinco.

Al resultar infundada la pretensión de los actores, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-308/2012**, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave

SUP-JIN-315/2012, por ser el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria, derivado de los juicios de inconformidad SUP-JIN-308/2012 y SUP-JIN-315/2012 acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO